



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

211035-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, la finalidad del desarrollo agrario competitivo así como el aumento del ingreso campesino exigen la utilización de técnicas y maquinarias en extensiones suficientes. Para ello debe fomentarse la asociación de los agricultores como condición para el otorgamiento de créditos para maquinarias, tecnificación de riego y desarrollo del mercado, siendo necesario promover entidades asociativas agrarias con dicho propósito;

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL PARA EL CRÉDITO AGRARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo establece el marco normativo para promover la organización de los

productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural con la finalidad de ampliar el acceso al crédito agrario y fomentar la competitividad, la reconversión y la modernización del Sector Agrario.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los fines del presente Decreto Legislativo, se entiende como:

2.1. **Entidad Asociativa Agraria**, a la organización de productores agrarios que se encuentra conformada: (i) por dos (02) o más productores agrarios que desarrollan actividad agraria o pecuaria en veinte (20) o más hectáreas de tierras; o, (ii) por diez (10) o más productores agrarios, independientemente de la extensión de las tierras en las que desarrollen dichas actividades.

2.2. **Productor Agrario**, a la persona natural cuya principal actividad económica es la agricultura o la ganadería, incluyendo a las personas naturales que realicen actividades de procesamiento primario de los productos agropecuarios que produzcan directamente.

2.3. **Pequeño Productor Agrario**, al Productor Agrario cuyas ventas brutas anuales no superen el importe que determinará el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

2.4. **Unidad Productiva Sostenible**, a los terrenos productivos explotados con fines agropecuarios, cuya extensión no sea menor de veinte (20) hectáreas.

TÍTULO II

DE LAS ENTIDADES ASOCIATIVAS AGRARIAS

Artículo 3°.- De las Entidades Asociativas Agrarias

3.1. Para la conformación de las Entidades Asociativas Agrarias únicamente se requerirá de la voluntad común de las partes expresada en un contrato, en el que, además, se identificarán: (a) los bienes que los miembros de la entidad afectarán para el cumplimiento de los fines de ésta; (b) las obligaciones de las partes; y (c) la persona natural o jurídica que la representará para los efectos de lo previsto en el artículo 5° del presente Decreto Legislativo, con la indicación de las facultades que se le confieren.

3.2. El contrato que se celebra para la conformación de las Entidades Asociativas Agrarias no genera una persona jurídica, sólo reconoce a dichas entidades la capacidad jurídica relativa a que se refiere el artículo 4° de la presente norma.

3.3. El contrato debe constar por escrito e inscribirse en el Registro de Entidades Asociativas Agrarias que tendrá a su cargo el Ministerio de Agricultura, bajo sanción de nulidad.

Artículo 4°.- De los actos jurídicos que celebren las Entidades Asociativas Agrarias

4.1. Las Entidades Asociativas Agrarias únicamente gozarán de capacidad jurídica para actuar como personas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN Y USO DEL CIANURO -Segunda Prepublicación-

El Ministerio de Energía y Minas ha elaborado el proyecto de Decreto Supremo, mediante el cual se Reglamenta para las actividades mineras, la Ley N° 29023, Ley que Regula la Comercialización y Uso del Cianuro; el mismo que podrá encontrarse en la Página Web del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe), por el plazo de siete (07) días calendario.

Las personas que deseen opinar sobre el mencionado proyecto, podrán hacerlo a través del correo electrónico (cianuro@minem.gob.pe) o remitirlas por escrito a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo señalado anteriormente.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

jurídicas cuando se trate de la celebración de contratos de financiamiento o de garantía de dichos financiamientos, bajo cualquier modalidad, con cualquier empresa del sistema financiero nacional o persona jurídica, incluidas sus modificaciones. En consecuencia, en aquellos casos en que las empresas del sistema financiero nacional o personas jurídicas otorguen crédito a una Entidad Asociativa Agraria, se considerará que el sujeto de la operación de crédito es dicha entidad, otorgándose a ésta una clasificación crediticia independiente de la de sus miembros.

4.2. La capacidad jurídica para actuar como personas jurídicas a que se refiere el numeral anterior se extiende a la intervención en procedimientos administrativos y judiciales, siempre que las pretensiones de dichos procesos versen exclusivamente sobre la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los actos detallados en el numeral 4.1 o tengan relación directa con ellos.

4.3. Las personas que conformen las Entidades Asociativas Agrarias son solidariamente responsables por las obligaciones que dichas entidades contraigan en los actos y contratos a que se refiere el presente artículo.

4.4. Para todos los demás actos y contratos no previstos en este artículo, los miembros de las Entidades Asociativas Agrarias actúan individualmente y adquieren derechos y asumen obligaciones y responsabilidades, a título particular.

Artículo 5°.- Del Representante

5.1. El Representante al que hace mención el artículo 3° del presente Decreto Legislativo tiene facultades suficientes para intervenir, en nombre de la Entidad Asociativa Agraria, en todos los actos jurídicos a que se refiere el Artículo 4°, dentro de los límites y conforme a las facultades que se establezcan en el respectivo contrato.

5.2. Los bienes que podrá afectar en garantía el Representante, en nombre de la Entidad Asociativa Agraria, serán aquellos que sus miembros afecten en el contrato, para el cumplimiento de los fines de ésta.

Artículo 6°.- De los servicios vinculados al financiamiento

Las empresas del sistema financiero nacional podrán prestar servicios de asesoría legal para la conformación de las Entidades Asociativas Agrarias y servicios de asistencia en la gestión de dichas entidades, conforme a lo que se establezca en el Reglamento.

TÍTULO III DEL APOYO AL CRÉDITO AGRARIO REGIONAL

Artículo 7°.- De la constitución de fideicomisos

7.1 Autorízase a cada Gobierno Regional a constituir fideicomisos en las entidades del sistema financiero nacional, hasta por un monto de S/. 5 000 000,00 (Cinco Millones y 00/100 Nuevos Soles), exclusivamente con los recursos, de cualquier fuente de financiamiento, que dichos Gobiernos Regionales tengan depositados en entidades financieras distintas al Banco de la Nación.

7.2 La finalidad de los referidos fideicomisos es garantizar el financiamiento que se otorgue a los pequeños Productores Agrarios y a las Entidades Asociativas Agrarias, de sus respectivas circunscripciones territoriales.

7.3 Para la constitución de estos fideicomisos se podrá contar, adicionalmente, con los aportes del sector privado, sea persona natural o jurídica, de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento.

Artículo 8°: De la finalidad de los Fideicomisos

8.1. Los patrimonios fideicometidos a que se refiere el artículo 7° se orientarán a garantizar las operaciones de crédito que las empresas del sistema financiero nacional celebren con los Pequeños Productores Agrarios y con las Entidades Asociativas Agrarias.

8.2. El Reglamento establecerá los límites de cobertura con relación al patrimonio fideicometido que resultarán aplicables.

Artículo 9°: De la Comisión

9.1. Los fideicomisos que se constituyan bajo los alcances de la presente norma contarán con una Comisión de Gestión

que estará conformada por un representante del gobierno regional, por un representante de los gremios productivos agrarios de la localidad, por un representante de la respectiva Cámara de Comercio y por un representante de la entidad fiduciaria. Las funciones de dicha comisión serán establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

9.2. La responsabilidad de la empresa fiduciaria se limitará a lo que expresamente se consigne en el acto constitutivo del fideicomiso.

Artículo 10°: De los Gastos Operativos

Los gastos operativos anuales de los fideicomisos no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del valor total de su patrimonio.

TÍTULO IV DEL FONDO DE APOYO A LA CONSOLIDACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 11°: Del Fondo

11.1. Créase el "Fondo de Apoyo a la Consolidación de la Propiedad Rural", en adelante el Fondo, con el propósito de promover la conformación de Unidades Productivas Sostenibles por parte de los Pequeños Productores Agrarios.

11.2. El Fondo es un patrimonio administrado en fideicomiso por el Banco Agropecuario – AGROBANCO que está constituido por:

a) Los recursos del Fondo de Reactivación y Apoyo al Sector Agrario – FRASA y del Fondo de Garantía para la Pequeña Agricultura – FOGAPA, que en adelante quedan absorbidos por el Fondo.

b) Los aportes que podrán realizar los Gobiernos Regionales.

c) Los ingresos financieros que genere la administración del Fondo.

d) Las donaciones y otras contribuciones no reembolsables de los gobiernos, organismos internacionales, fundaciones.

e) Otros recursos dispuestos por ley expresa.

11.3 Los aportes que cada Gobierno Regional realice conforme a lo previsto en el literal b) podrán ser hasta por un monto no mayor a S/. 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 Nuevos Soles). Dichos aportes provendrán de los recursos disponibles que tengan los Gobiernos Regionales en entidades financieras distintas al Banco de la Nación y serán aplicados en las zonas de su jurisdicción.

11.4 Los recursos del "Fondo de Apoyo a la Consolidación de la Propiedad Rural" serán depositados en el Banco Agropecuario - AGROBANCO.

Artículo 12°.- De la Finalidad del Fondo

12.1. El Fondo tiene como finalidad:

a) Otorgar financiamiento al Pequeño Productor Agrario, incluyendo a los Pequeños Productores Agrarios asociados, para que adquieran propiedades colindantes a fin de conformar Unidades Productivas Sostenibles.

b) Otorgar financiamiento para la infraestructura y el equipamiento necesario para la integración de las propiedades que conformen las Unidades Productivas Sostenibles.

c) Otorgar financiamiento para la asistencia técnica en materia agraria a los Pequeños Productores Agrarios que conformen las Unidades Productivas Sostenibles.

12.2. El Reglamento de la presente norma establecerá las condiciones para que los Pequeños Productores Agrarios puedan acceder al financiamiento con cargo a los recursos del Fondo.

Artículo 13°: Promoción del Fondo

El Ministerio de Agricultura, en coordinación con las Direcciones Regionales Agrarias, diseñará un plan de asistencia técnica y asesoramiento a los Pequeños Productores Agrarios para promover la conformación de las Unidades Productivas Sostenibles.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única: El proceso de devolución de los créditos otorgados por el FRASA continuará en las condiciones pactadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Reglamento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura y en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado a partir de la entrada en vigencia de esta norma se aprobará su reglamento.

Segunda: Disposiciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

En un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones aprobará las disposiciones que resulten necesarias para reglamentar el acceso a los servicios financieros por parte de las Entidades Asociativas Agrarias y los créditos agropecuarios.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

211036-1

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

**Designan Jefe de la Oficina de
Coordinación Parlamentaria de la
Secretaría de Coordinación de la PCM**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 179-2008-PCM**

Lima, 9 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo I del Título VI del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Num. 063-2007-PCM, prevé que la Oficina de Coordinación Parlamentaria es una unidad orgánica y depende jerárquicamente de la Secretaría de Coordinación;

Que a la fecha la jefatura de dicha Oficina se encuentra vacante;

De conformidad con la Ley Num. 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo- y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Num. 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Jefe de la Oficina de Coordinación Parlamentaria de la Secretaría de

Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros al señor VÍCTOR MANUEL NORIEGA TOLEDO.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

211012-1

DEFENSA

**Autorizan viaje de cadete FAP a EE.UU.
para participar en el "Curso Regular de
Formación de Oficial Aviador"**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 186-2008-DE/FAP**

Lima, 9 de junio de 2008

Vista la Papeleta de Trámite N° 0539 EMED-2008 de fecha 01 de abril de 2008 y mensaje EMED-221235 del mes de abril de 2008, del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú; Papeleta de Trámite N° 1406-SGFA de fecha 03 de abril de 2008, mensaje SGFA-230708 del mes de abril de 2008 y Papeleta de Trámite N° 2252-SGFA del 23 de mayo de 2008, del Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América ofrece una beca de estudio a la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, para que un Cadete de primer año, siga el "Curso Regular de Formación de Oficial Aviador", en su Escuela de Oficiales ubicada en Colorado Spring, del 18 de junio de 2008 al 31 de agosto de 2012;

Que, la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, propone al Cadete de I Año FAP GASTIABURU HERRERA José Ricardo, para que participe en el curso citado en el considerando anterior; por su eficiente desempeño académico y militar como Cadete FAP, reuniendo las cualidades personales para asumir con responsabilidad su nombramiento en misión de estudios en el extranjero;

Que, el viaje del citado Cadete se encuentra incluido en el Plan Anual de Viajes 2008, del Ministerio de Defensa, Prioridad I, en el rubro 1.- Formación / Calificación / Especialización, en el ítem 64, aprobado con Resolución Suprema N° 044-2008-DE/SG del 11 de febrero de 2008 y sus modificatorias, asimismo, la ampliación de permanencia en el extranjero se autorizará anualmente hasta la culminación del curso en agosto del año 2012;

Que, el pago correspondiente al periodo comprendido del 18 de junio al 31 de diciembre de 2008, se efectuará con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y el pago correspondiente a los años posteriores será con cargo al Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal que corresponda;

De conformidad con la Ley N° 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 29075 – Ley que establece la Naturaleza Jurídica, Función, Competencias y Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002, Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y su modificatoria el Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG del 30 de junio de 2004; Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG del 14 de febrero de 2005 y su Reglamento; y, Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios a los Estados Unidos de América, del 18